



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	WLADIMIR EDUARDO CARABALLO SORACA C.C. No. 8.566.701
DEMANDADO:	LEIRIS LAURA LUNA CUENTAS C.C. No. 44.191.298
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00293-00

Informe Secretarial: A su despacho el expediente referenciado para resolver. Sírvasse proveer.

Soledad, Julio 19 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Julio diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, que la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada a través de apoderado judicial por el señor WLADIMIR EDUARDO CARABALLO SORACA, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados”

Así como tampoco cumple el extremo activo de esta demanda con la carga procesal que le asiste según el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta. Máxime, si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido. En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso promovida por el señor Wladimir Eduardo Caraballo Soraca contra la señora Leiris Laura Luna Cuentas con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 03 DE AGOSTO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 103 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ